República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece (13) de febrero (02) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÌNIMA CUANTÍA
Demandante	SERVICREDITO con Nit. 800.134.939-8
Demandada	NATALIA ANDREA LOAIZA LONDOÑO con C.C 1152226923
Radicado	05001-40-03-015-2024-00061-0
Asunto	DECRETA MEDIDA

Acorde con lo solicitado en el escrito de medidas cautelares de la demanda, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo, comisiones, honorarios, remuneraciones o compensaciones económicas que devenga la demandada NATALIA ANDREA LOAIZA LONDOÑO con C.C 1152226923 al servicio de MEDIA MARKERS SAS**.**
La medida de embargo se limita a la suma de $1.529.060
Ofíciese en tal sentido.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo Nº 317 del C. G.del Proceso.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3461e319ad0955f98fb4c29f708606a6e228e6353d7aa30d24422c6e563eb681**

Documento generado en 13/02/2024 08:54:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece (13) de febrero (02) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÌNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA con NIT 8909850772
Demandada	YAREN YURANY GONZALEZ ORTIZ con C.C 1.023.026.664
Radicado	05001-40-03-015-2024-00162-0
Asunto	DECRETA MEDIDA EMBARGO SALARIO

Acorde con lo solicitado en el escrito de medidas cautelares de la demanda, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo del Treinta (30%) del salario y demás prestaciones sociales que devenga la demandada YAREN YURANY GONZALEZ ORTIZ con C.C 1.023.026.664 al servicio de JIMENEZ INGENIERIA ELECTRICA ESPECIALIZADA SAS NIT 900735123
La medida de embargo se limita a la suma de $875.286.
Ofíciese en tal sentido.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo Nº 317 del C. G.del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33483626e96b80bfbccd0957d79b897aceba353bbdbc7bea9216958d8a824d04**

Documento generado en 13/02/2024 08:54:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece (13) de febrero (02) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SAUL FELIPE PEREZ BARRETO con C.C 80.730.310
Demandada	NAIRO ANTONIO CARDALES PEÑATA con C.C 1.070.806.846
Radicado	05001-40-03-015-2024-00211-00
Asunto	DECRETA MEDIDA

Acorde con lo solicitado en el escrito de medidas cautelares, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo que devenga NAIRO ANTONIO CARDALES PEÑATA con C.C 1.070.806.846 quien labora a órdenes de LA POLICÍA NACIONAL.
Esta medida cautelar se limita a la suma de $ 7.478.000
Ofíciese en tal sentido al cajero pagador.

SEGUNDO: Decretar el embargo de los remanentes o de lo que se llegare a desembargar al aquí demandado NAIRO ANTONIO CARDALES PEÑATA con C.C 1.070.806.846, en el proceso que cursa en el Juzgado Doce Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, bajo radicado 11001400307120190164100. Ofíciese en tal sentido a dicho Despacho.

TERCERO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y

por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo Nº 317 del C. G. del Proceso

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c934597dd7505cf2fa2694c8bf5918170756f72827d720e2a45f53c8a8f7de18**

Documento generado en 13/02/2024 08:54:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Servicredito S.A. Nit 800.134.939-8
Demandado	Compañía Diesan S.A.S. Nit: 900.508.015-7
Radicado	05001 40 03 015 2023 01245 00
Asunto	Decreta Embargo Remanentes

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho;

RESUELVE,

PRIMERO**:** Decretar el embargo de los remanentes o de los bienes que le llegaren a desembargar al aquí demandado **Compañía Diesan S.A.S. Nit: 900.508.015-7**, en el proceso que cursa en el Juzgado 03 Civil Municipal de Itagüí, bajo el radicado 05360-31-03-001-2022-00235-00. Ofíciese en tal sentido.

SEGUNDO: Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el art. 317 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Jose Ricardo Fierro Manrique

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebbae4c25ebf555747dc7dad56f869905f05a230cb53d3440d9bcc041ded8921**

Documento generado en 13/02/2024 08:54:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece (13) de febrero (02) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A con Nit. 890.903.938-8
Demandada	MARLEN KATERIN OSMA DIAZ con C.C 1.030.547.448
Radicado	05001-40-03-015-2024-00213-0
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. Nº 0496

Estudiada la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. De conformidad con el numeral 4 del artículo 82 ibidem, deberá:
   -Reformular las pretensiones de la demanda, toda vez que solicita que se libre mandamiento por intereses moratorios desde el día 22 de agosto de 2023, fecha que no corresponde a la fecha de vencimiento del pagaré allegado con la demanda
2. De conformidad con el numeral 5 del artículo 82 ibidem, deberá:
   - De tal forma que las pretensiones de la demanda siguen la suerte de lo hechos, y que estas deben ser mancomunadas, deberá adecuar los hechos de tal forma que guarden consonancia con las pretensiones, en el sentido de lo que se indicó en el numeral primero de la parte motiva de este auto y del tenor literal del pagaré objeto de recaudo

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por BANCOLOMBIA S.A con Nit. 890.903.938-8 en contra de MARLEN KATERIN OSMA DIAZ con C.C 1.030.547.448, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f933724bc9f512f39aff699eeb7552ce05ccfb3f44cba374c2d28f5900523fcd**

Documento generado en 13/02/2024 08:54:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece (13) de febrero (02) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	HÉCTOR DE JESÚS HIGUITA
Demandada	JORGE NEIVER MEJÍA BETANCUR
Radicado	05001-40-03-015-2024-00234-0
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. Nº 0498

Estudiada la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. De conformidad con el numeral 4 del artículo 82 ibidem, deberá:
   -Adecuará las pretensiones, conforme a los hechos de la demanda y al tenor literal de la letra de cambio allegada.
   - Adecuará la pretensión segunda, indicando si lo que pretende es el cobro de intereses corrientes o moratorios, de acuerdo al tenor literal de la letra de cambio allegada.
   - Adecuar la pretensión tercera, toda vez que no puede pretender el cobro de intereses sobre interés, es decir, anatocismo, según lo señala el Art. 886 del Código de Comercio.
2. De conformidad con el numeral 5 del artículo 82 ibidem, deberá:
   - De tal forma que las pretensiones de la demanda siguen la suerte de lo hechos, y que estas deben ser mancomunadas, deberá adecuar los hechos de tal forma que guarden consonancia con las pretensiones, en el sentido de lo que se indicó en el numeral primero de la parte motiva de este auto y del tenor literal del pagaré objeto de recaudo.
   - De acuerdo a lo anterior, se servirá indicar si lo que pretende es el cobro de intereses corrientes o moratorios.

3. De conformidad con el numeral 11 del artículo 82 ibidem, deberá:
   - Adecuar el acápite de competencia, de tal forma que guarde coherencia con los hechos, pretensiones y el tenor literal de la letra de cambio, dado que el demandante manifiesta que "*Suya señor Juez, la competencia dado el lugar del cumplimiento de la obligación, del préstamo de mutuo y, por la cuantía que es de mínima teniendo en cuenta para ello el capital y los intereses adeudados por la parte pasiva que asciende a DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS ($ 17.760.000)"* valor diferente a lo indicado a los hechos, pretensiones y la letra de cambio allegada, lo anterior para que la demanda esté debidamente integrada y coherente
   - Indicar en poder de quien se encuentra el pagaré original objeto del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 del C.G.P

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por HÉCTOR DE JESÚS HIGUITA en contra de JORGE NEIVER MEJÍA BETANCUR , por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **699fa2323f28e6fe65dca780bcae7a6bd92331f8f0bc27270455c4f8f191901e**

Documento generado en 13/02/2024 08:54:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece (13) de febrero (02) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA con Nit 890.901.176-3
Demandado	DAVID ALEJANDRO GARCES ESPINOSA con C.C 1000564241
Radicado	05001-40-03-015-2024-00239-00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. Nº 0507

Estudiada la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del C.G. del P., de cumplimiento al siguiente requisito:

1. De conformidad con el numeral 5 del artículo 82 ibídem, deberá:
   - Adecuar el hecho cuarto del acápite de los hechos, toda vez que se indica que el demandado se encuentra en mora desde 10/01/2024, fecha que no concuerda con lo pretendido en la pretensión segunda en lo referente al cobro de los intereses moratorios solicitados en el acápite de pretensiones, esto es *que el mandamiento de pago se extienda a los intereses de mora generados desde que la obligación se hizo exigible, esto es desde el 14/01/2023*
   - También adecuará el hecho undécimo del acápite de los hechos, toda vez que se indica que el demandado se encuentra en mora desde 6/01/2024, fecha que no concuerda con lo pretendido en lo referente al cobro de intereses moratorios solicitado en la pretensión sexta en el acápite de pretensiones, esto es *Que el mandamiento de pago se extienda a los intereses de mora generados desde que la obligación se hizo exigible, esto es desde el 26/07/2022, a la tasa máxima legalmente autorizada por*

la Superintendencia Bancaria, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Para mayor comprensión de los hechos, adecuará nuevamente el acápite de estos.

2. De conformidad con el numeral 4 del artículo 82 ibídem, deberá:
-Individualizar cada una de las pretensiones, de tal forma que en ellas se indique sobre cual título valor se pretende librar mandamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA con Nit 890.901.176-3 en contra de DAVID ALEJANDRO GARCES ESPINOSA con C.C 1000564241, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b072688806d39e2411cbecbe098f8d11701fa84a25c28a4be6d4f258bfc459b**

Documento generado en 13/02/2024 08:54:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece (13) de febrero (02) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SAUL FELIPE PEREZ BARRETO con C.C 80.730.310
Demandada	NAIRO ANTONIO CARDALES PEÑATA con C.C 1.070.806.846
Radicado	05001-40-03-015-2024-00211-00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. Nº 0495

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, letra de cambio identificado con fecha de creación del 15/01/2022, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de SAUL FELIPE PEREZ BARRETO con C.C 80.730.310 en contra de NAIRO ANTONIO CARDALES PEÑATA con C.C 1.070.806.846 por las siguientes sumas de dinero:

A) SIETE MILLONES DE PESOS M/L ($7.000.000) por concepto de capital insoluto, correspondiente a letra de cambio identificado con fecha de creación del 15/01/2022, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera,

causados desde el día 21 de junio de 2023 de conformidad con la fecha de vencimiento de la letra de cambio, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022; con la advertencia que optar por la notificación de la ley 2213 de 2022, deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 8 ibídem. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad

QUINTO: Se reconoce personería a CLAUDIA PATRICIA MEJIA RODRIGUEZ con C.C 43.865.502 y T.P 178.228 del C.S.J, en los términos del endoso en procuración que reposa en la letra de cambio.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17e33a39ee89de125c561ce0482f2753a4062f62cb82a460b561c03e6c8952b5**

Documento generado en 13/02/2024 08:54:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece (13) de febrero (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	AECSA S.A.S con NIT 830059718-5
Demandado	MARITZA ISABEL MONTES ARIZA con C.C 1090420694
Radicado	05001-40-03-015-2024-00232-00
Asunto	Niega Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. Nº 0497

Estudiado el título valor adosado como base de recaudo, encuentra el despacho que deberá denegarse el mandamiento de pago rogado por la entidad demandante por las siguientes razones:

1. La legislación comercial colombiana dentro de las modalidades del endoso permite que se haga en propiedad, en procuración o en garantía. Para predicar si se trata de endoso o cesión ordinaria, se requiere la fecha del endoso, esto es, la inscripción de una fecha en el endoso, o documento anexo que dé cuenta del día que se hizo la entrega al endosatario.

Al respecto el artículo 660 del C. de Co., prescribe que; cuando en el endoso se omita la fecha, se presumirá que el título fue endosado el día en que el endosante hizo entrega del mismo al endosatario.

El endoso posterior al vencimiento del título producirá los efectos de una cesión ordinaria.

De la literalidad del título valor allegado-pagaré No. 9336369, se advierte que el

primer beneficiario del derecho incorporado es Banco Davivienda, igualmente se aprecia, al dorso del mismo que la intención de éste en primer momento, es endosarlo en propiedad a Aecsa SA con NIT 830.059.718-5, y posteriormente como endosatario pretende endosarlo en procuración a Hinestroza & Cossio Soporte Legal SAS, sin embargo no se desprende de la lectura del endoso la fecha, lo que no permite diferenciar si se trata de un endoso o de una cesión ordinaria, adicionalmente no existe prueba alguna en el expediente que indique cuando le fue entregado al endosatario "AECSA SA.", no pudiéndose advertir si se trata de endoso o cesión ordinaria tal y como se explicó anteriormente; circunstancia que debe estar claramente determinada, en el endoso, o ser posible determinar con documento anexo que indique cuando le fue entregado el título al endosatario, tal como se observa en el escrito de endoso, así:

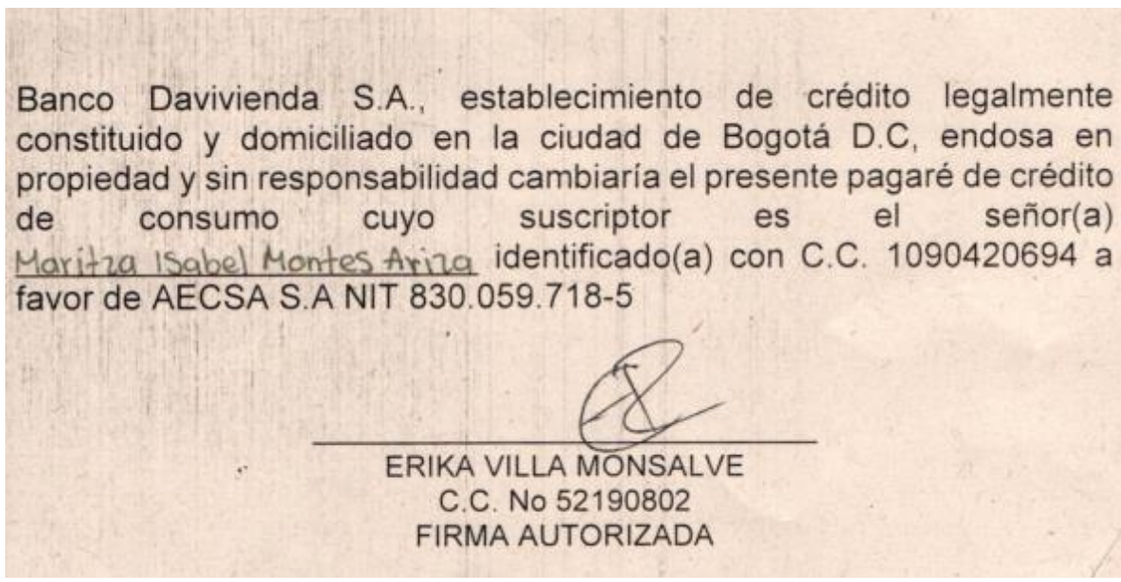

Banco Davivienda S.A., establecimiento de crédito legalmente constituido y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C, endosa en propiedad y sin responsabilidad cambiaría el presente pagaré de crédito de consumo cuyo suscriptor es el señor(a) Maritza Isabel Montes Arina identificado(a) con C.C. 1090420694 a favor de AECSA S.A NIT 830.059.718-5

ERIKA VILLA MONSALVE
C.C. No 52190802
FIRMA AUTORIZADA

PAGARE: 9336369

Endoso en procuración en los términos y con las facultades establecidas en el artículo 658 del Código de Comercio el presente título valor a la sociedad: **HINESTROZA & COSSIO SOPORTE LEGAL S.A.S.**, identificada con NIT No.: 901.172.829-4

Del señor Juez, Atentamente:

CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS
C.C. No. 79.397.838 de Bogotá D.C.

Representante Legal **AECSA S.A.S.**

NOMBRE: MONTES ARIZA MARITZA ISABEL

El endoso cumple con varias funciones. En primer lugar, es un requisito para la tradición, negociación o la trasferencia del título, ya que es necesario para poderlo negociar con efectos cambiarios; claro está, respetándose la Ley de circulación, porque si no se respeta y se hace una negociación anómala o impropia, esa circulación no produce efectos cambiarios. En tratándose de títulos valores a la orden y nominativos es indispensable que medie tal exigencia.

Otra de sus funciones es la de garantía, puesto que todo endosante por el hecho de realizar un endoso se compromete al pago del título frente a los tenedores posteriores y para librarse de ello se requiere que al realizarlo se haga la salvedad de que “no se compromete su responsabilidad”, como cuando se endosa con la expresión sin responsabilidad o empleando otra equivalente.

Así mismo cumple con una función legitimadora, lo que hace que el adquirente de un título valor a la orden, logre ser tenido como dueño o titular del mismo, cuando lo exhiba con su cadena de endosos sin solución de continuidad, por lo que el artículo 661 del Código de Comercio indica que para que el tenedor de un título valor a la orden pueda legitimarse, la cadena de endosos debe ser ininterrumpida.

"*Como acto de disposición que es el endoso, se requiere que la persona que lo realice esté facultada, o lo que es lo mismo legitimada para poder transferir los derechos consignados en el título valor. A esa persona la ley y la doctrina denominan endosante.*

Antes de ser endosante es preciso tener la posibilidad de ejercer los derechos incorporados en el título, posibilidad que se deriva del primer beneficiario de la voluntad del propio creador del documento, en tanto que, para los tenedores posteriores a aquel, se deriva de haber obtenido un título de acuerdo con su ley de circulación.

(…) si la persona que no ostenta la calidad de primer beneficiario o legítimo tenedor endosa el título, se producirá interrupción en la continuidad de los endosos, lo que origina que los posteriores tenedores no puedan legitimarse y, como consecuencia de ello no puedan exigir el cumplimiento de la prestación, por lo menos desde el punto de vista cambiario." Remolina, Nelson y Peña, Lisandro. De los Títulos-Valores y de los Valores en el Contexto Digital. Bogotá, 2011. P. 183.

Sin necesidad de mayores elucubraciones, este Despacho habrá de denegar el mandamiento de pago solicitado y se ordenará devolver al interesado los anexos sin necesidad de desglose

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por AECSA S.A.S con NIT 830059718-5 en contra de MARITZA ISABEL MONTES ARIZA con C.C 1090420694, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Desde ya y sin necesidad de desglose se ordena el archivo del presente expediente digital y sin necesidad a desglosar toda vez que la presente demanda fue radicada de manera virtual.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e2aa9b0d33d24d962fb8f2cc71d1ad7c5f6fb65e52f99c77d8bac8002ffc327**

Documento generado en 13/02/2024 08:54:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Edifício Don Gaspar de Rodas Propiedad Horizontal Nit. 890.984.017-6
Demandado	Omar Alonso Hernández Hernández C.C. 70.069.181
Radicado	05001 40 03 015 2023 01191 00
Asunto	Decreta Embargo Remanentes

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho;

RESUELVE,

PRIMERO**:** Decretar el embargo de los remanentes o de los bienes que le llegaren a desembargar al aquí demandado **Omar Alonso Hernández Hernández C.C. 70.069.181**, en el proceso que cursa en el Juzgado 05 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, bajo el radicado 05001-40-03-021-2007-00600-00. Ofíciese en tal sentido.

SEGUNDO: Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el art. 317 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **262886f7469222315b36da978122fbe5666138d57e2d5f5418927a912cb6ee71**

Documento generado en 13/02/2024 08:54:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. Bbva Colombia Nit: 860.003.020-1
Demandado	Natalia Yolima Tamayo Marín C.C 43.829.389
Radicado	05001 40 03 015 2023 01838 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 510

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. Bbva Colombia Nit. 860.003.020-1 formuló demanda ejecutiva de Menor Cuantía en contra de Natalia Yolima Tamayo Marín C.C 43.829.389, donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

A) CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/L ($48.821.826) por concepto de capital insoluto, correspondiente pagaré No. M026300105187601585010244707, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 9 de junio de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, conforme al día de mora mencionado en los hechos.

B) SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/L ($632.273) Por los intereses de plazos causados y no pagados, comprendidos entre el 9 de mayo de 2023 al 8 de junio de 2023, calculados a una tasa del 23.669% E.A.

HECHOS

Arguyó el demandante que Natalia Yolima Tamayo Marín, firmó a favor del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. Bbva Colombia, título valor representado en pagare, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses adeudados.

EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Pagaré Nº No. M026300105187601585010244707.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 18 de enero de 2024, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf Nº 05 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continué conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024), donde se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. BBVA Colombia Nit. 860.003.020-1 en contra de Natalia Yolima Tamayo Marín C.C 43.829.389, por las siguientes sumas de dinero:

A) CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/L ($48.821.826) por concepto de capital insoluto, correspondiente pagaré No. M026300105187601585010244707, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 9 de junio de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, conforme al día de mora mencionado en los hechos.

B) SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/L ($632.273) Por los intereses de plazos causados y no pagados, comprendidos entre el 9 de mayo de 2023 al 8 de junio de 2023, calculados a una tasa del 23.669% E.A.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. Bbva Colombia. Como agencias en derecho se fija la suma de $ 6.014.097, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta

la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dddc8b61030f0d2000a39083005d25de2c5322ba7b4db4b0fcc47040a6025c7**
Documento generado en 13/02/2024 08:54:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece (13) de febrero (02) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÌNIMA CUANTÍA
Demandante	SERVICREDITO con Nit. 800.134.939-8
Demandada	NATALIA ANDREA LOAIZA LONDOÑO con C.C 1152226923
Radicado	05001-40-03-015-2024-00061-0
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. Nº 0509

Como quiera que la presente demanda fue subsanada debidamente y considerando que reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré No. 21881822, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de SERVICREDITO con Nit. 800.134.939-8 en contra de NATALIA ANDREA LOAIZA LONDOÑO con C.C 1152226923 por las siguientes sumas de dinero:

A) UN MILLON CIENTO CUARENTA MIL PESOS M/L ($1.140.000) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 21881822, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera,

causados desde el día 7 de octubre de 2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022; con la advertencia que optar por la notificación de la ley 2213 de 2022, deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 8 ibídem. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad

QUINTO: Se reconoce personería a ISABEL CRISTINA CORREA GALLEGO con C.C 43583450 de Medellín y T.P. 183.661 Del CS. J, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f6687fa116ded23a95f2bf8130caedea0e14e4c46bba100601494af2835b128**

Documento generado en 13/02/2024 08:54:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, trece (13) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal – Restitución Inmueble Arrendado
Demandante	Confiarriendos S.A.S. Nit. 901070916
Demandado	María Edilma Guzmán Sánchez C.C. 32.079.074
Radicado	05001 40 03 015 2024 00134 00
Asunto	Acepta Retiro Demanda

En atención a la solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, donde solicita el retiro de la demanda, esta judicatura accederá a la misma por estar reunidas las exigencias previstas en el artículo 92 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO**:** Autorizar el retiro de la demanda ejecutiva instaurada por Confiarriendos S.A.S. en contra de María Edilma Guzmán Sánchez.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, puesto que, la misma fue presentada de forma virtual.

TERCERO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registro en el sistema de gestión judicial y una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b18f5922cb32cbb350ded30c98c80b28075e3f7345aa9921ecd02398d2b9f7df**

Documento generado en 13/02/2024 08:54:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece (13) de febrero (02) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÌNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA con NIT 8909850772
Demandada	YAREN YURANY GONZALEZ ORTIZ con C.C 1.023.026.664
Radicado	05001-40-03-015-2024-00162-0
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. Nº 0499

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré No. 17003520, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA con NIT 8909850772 en contra de YAREN YURANY GONZALEZ ORTIZ con C.C 1.023.026.664 por las siguientes sumas de dinero:

A) SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS. ($746.803**)** por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 17003520, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera,

causados desde el día 8 de junio de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022; con la advertencia que optar por la notificación de la ley 2213 de 2022, deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 8 ibídem. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad

QUINTO: Se reconoce personería a MARIA VICTORIA OCAMPO BETANCUR con C.C 43.206.982 y Tarjeta Profesional No. 124430 del C.S de la J, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d0ef7012bd14b5d6a072bbbb93fd50b7e5153159afc7a0a5f4a9cbeb870c1cd**

Documento generado en 13/02/2024 08:54:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	AECSA S.A.S Nit: 830.059.718-5
Demandado	Luis Alberto Silva C.C. 80.364.728
Radicado	05001 40 03 015 2023 01362 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 501

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo AECSA S.A.S Nit: 830.059.718-5 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Luis Alberto Silva C.C. 80.364.728 donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

A) VEINTISEIS MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M.L. ($26.117.266,oo), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número Nº 7964398, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 08 de septiembre del año 2023, y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

Arguyó el demandante que John Fredy Chaguala García, suscribió a favor del Banco Davivienda S.A, título valor representado en pagaré, el cual fue endosado al aquí demandante, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.

EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Pagaré número 7964398.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación de los ejecutados, se notificaron por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 19 de enero de 2024, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf Nº 05 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continué conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto

por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023), donde se libró el correspondiente mandamiento de pago, en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor del AECSA S.A.S Nit: 830.059.718-5 en contra de Luis Alberto Silva C.C. 80.364.728, por las siguientes sumas de dinero:

A) VEINTISEIS MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M.L. ($26.117.266, oo), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número Nº 7964398, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 08 de septiembre del año 2023, y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de AECSA S.A.S. Como agencias en derecho se fija la suma de $ 4.168.162, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ab9e52ac241d938543350041c587450dd7a91a75fafc04a5e19720d4befbc57**
Documento generado en 13/02/2024 08:54:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso	Declaración de pertenencia
Demandante	Mario de Jesús Ordoñez Yepes y otro
Demandado	Herederos de Ana Francisca Yepes Muñoz
Radicado	05001-40-03-015-2023-01715 00
Asunto	Requiere a la parte

Se requiere a la parte demandante, para que aporte la valla con las con las especificaciones previstas en el numeral 7° del artículo 375 ibídem., la cual deberá permanecer instalada hasta la fecha de celebración de la audiencia de instrucción y juzgamiento. De aquella, la parte actora aportará fotografías en la que se observe su contenido, e instalación en el inmueble que se pretende usucapir.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e52d69b32f2e1c763496212dc0cdb6ef9a25387639607e8b81e49a9571fcff0**

Documento generado en 13/02/2024 08:54:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, trece (13) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Unidad Residencial Rafael Uribe Uribe Bid (Etapa 1) P.H. Nit: 890.906.939-9
Demandado	David Molina Molina C.C 71.658.057
Radicado	05001 40 03 015 2023 00934 00
Asunto	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Providencia	A.I. Nº 513

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo de la Unidad Residencial Rafael Uribe Uribe Bid (Etapa 1) P.H. Nit: 890.906.939-9 instauró demanda contra David Molina Molina C.C 71.658.057, para que, bajo los trámites de un proceso ejecutivo de Mínima Cuantía, se librará a su favor y en contra del accionado, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. Por CIENTO TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/L ($137.000), por concepto de cuota de administración ordinaria del APARTAMENTO 201, causada el 1de octubre de 2018, con vencimiento del 31 de octubre de 2018 y exigible el1 de noviembre de 2018, más los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la SuperintendenciaFinanciera de Colombia, esto, hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.

2. Por CIENTO TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/L ($137.000), por concepto de cuota de administración ordinaria del APARTAMENTO 201, causada el 1de noviembre de 2018, con vencimiento del 30 de noviembre de 2018 y exigible el 1 de diciembre de 2018, más los intereses moratorios equivalentesa una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto, hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.

3. Por CIENTO TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/L ($137.000), por concepto de cuota

de administración ordinaria del APARTAMENTO 201, causada el 1de diciembre de 2018, con vencimiento del 31 de diciembre de 2018 y exigible el 1 de enero de 2019, más los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto, hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.

4. Por CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/L ($145.200), por concepto de cuota de administración ordinaria del APARTAMENTO 201, causada el 1 de enero de 2019, con vencimiento del 31 de enero de 2019 y exigible el 1 de febrero de 2019, más los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto, hasta quese verifique el pago efectivo de la obligación.

5. Por CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/L ($145.200), por concepto de cuota de administración ordinaria del APARTAMENTO 201, causada el 1 de febrero de 2019, con vencimiento del28 de febrero de 2019 y exigible el 1 de marzo de 2019, más los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto, hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.

6. Por CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/L ($145.200), por concepto de cuota de administración ordinaria del APARTAMENTO 201, causada el 1 de marzo de 2019, con vencimiento del 31 de marzo de 2019 y exigible el 1 de abril de 2019, más los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto, hasta quese verifique el pago efectivo de la obligación.

7. Por CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/L ($145.200), por concepto de cuota de administración ordinaria del APARTAMENTO 201, causada el 1 de abril de 2019, con vencimiento del 30de abril de 2019 y exigible el 1 de mayo de 2019, más los intereses moratoriosequivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto, hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.

8. Por CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/L ($145.200),

por concepto de cuota de administración ordinaria del APARTAMENTO 201, causada el 1 de mayo de 2019, con vencimiento del 31 de mayo de 2019 y exigible el 1 de junio de 2019, más los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto, hasta quese verifique el pago efectivo de la obligación.

9. Por CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/L ($145.200), por concepto de cuota de administración ordinaria del APARTAMENTO 201, causada el 1 de junio de 2019, con vencimiento del 30de junio de 2019 y exigible el 1 de julio de 2019, más los intereses moratoriosequivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto, hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.

10. Por CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/L ($145.200), por concepto de cuota de administración ordinaria del APARTAMENTO 201, causada el 1 de julio de 2019, con vencimiento del 31de julio de 2019 y exigible el 1 de agosto de 2019, más los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto, hasta quese verifique el pago efectivo de la obligación.

11. Por CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/L ($145.200), por concepto de cuota de administración ordinaria del APARTAMENTO 201, causada el 1 de agosto de 2019, con vencimiento del31 de agosto de 2019 y exigible el 1 de septiembre de 2019, más los interesesmoratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto, hasta quese verifique el pago efectivo de la obligación.

12. Por CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/L ($145.200), por concepto de cuota de administración ordinaria del APARTAMENTO 201, causada el 1 de septiembre de 2019, con vencimientodel 30 de septiembre de 2019 y exigible el 1 de octubre de 2019, más los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto, hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.

13. Por CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/L ($145.200),

por concepto de cuota de administración ordinaria del APARTAMENTO 201, causada el 1 de octubre de 2019, con vencimiento del 31 de octubre de 2019 y exigible el 1 de noviembre de 2019, más los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto, hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.

14. Por CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/L($145.200), por concepto de cuota de administración ordinaria del apto 201, causada el 1 de noviembre de 2019, con vencimientodel 30 de noviembre de 2019 y exigible el 1 de diciembre de 2019, más losintereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto, hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.

15. Por CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/L ($145.200), por concepto de cuota de administración ordinaria del APARTAMENTO 201, causada el 1 de diciembre de 2019, con vencimiento del 31 de diciembre de 2019 y exigible el 1 de enero de 2020, más los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto, hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.

16. Por CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS M/L ($153.700), por concepto de cuota de administración ordinaria del APARTAMENTO 201, causada el 1 de enero de 2020, con vencimiento del 31 de enero de 2020 y exigible el 1 de febrero de 2020, más los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto, hasta quese verifique el pago efectivo de la obligación.

17. Por CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS M/L ($153.700), por concepto de cuota de administración ordinaria del APARTAMENTO 201, causada el 1 de febrero de 2020, con vencimiento del29 de febrero de 2020 y exigible el 1 de marzo de 2020, más los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto, hasta que se verifique el pago efectivo de la

obligación.

18. Por CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS M/L ($153.700), por concepto de cuota de administración ordinaria del APARTAMENTO 201, causada el 1 de marzo de 2020, con vencimiento del 31 de marzo de 2020 y exigible el 1 de abril de 2020, más los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto, hasta quese verifique el pago efectivo de la obligación.

19. Por CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS M/L ($153.700), por concepto de cuota de administración ordinaria del APARTAMENTO 201, causada el 1 de abril de 2020, con vencimiento del 30de abril de 2020 y exigible el 1 de mayo de 2020, más los intereses moratoriosequivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto, hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.

20. Por CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS M/L ($153.700), por concepto de cuota de administración ordinaria del APARTAMENTO 201, causada el 1 de mayo de 2020, con vencimiento del 31 de mayo de 2020 y exigible el 1 de junio de 2020, más los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto, hasta quese verifique el pago efectivo de la obligación.

21. Por CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS M/L ($153.700), por concepto de cuota de administración ordinaria del APARTAMENTO 201, causada el 1 de junio de 2020, con vencimiento del 30de junio de 2020 y exigible el 1 de julio de 2020, más los intereses moratoriosequivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto, hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.
22. Por CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS M/L ($153.700), por concepto de cuota de administración ordinaria del APARTAMENTO 201, causada el 1 de julio de 2020, con vencimiento del 31de julio de 2020 y exigible el 1 de agosto de 2020, más los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto, hasta quese verifique el pago efectivo de la obligación.

23. Por CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS M/L ($153.700), por concepto de cuota de administración ordinaria del APARTAMENTO 201, causada el 1 de agosto de 2020, con vencimiento del31 de agosto de 2020 y exigible el 1 de septiembre de 2020, más los interesesmoratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto, hasta quese verifique el pago efectivo de la obligación.

24. Por CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS M/L ($153.700), por concepto de cuota de administración ordinaria del APARTAMENTO 201, causada el 1 de septiembre de 2020, con vencimientodel 30 de septiembre de 2020 y exigible el 1 de octubre de 2020, más los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto, hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.

25. Por CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS M/L ($153.700), por concepto de cuota de administración ordinaria del APARTAMENTO 201, causada el 1 de octubre de 2020, con vencimiento del 31 de octubre de 2020 y exigible el 1 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto, hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.

26. Por CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS M/L ($153.700), por concepto de cuota de administración ordinaria del APARTAMENTO 201, causada el 1 de noviembre de 2020, con vencimientodel 30 de noviembre de 2020 y exigible el 1 de diciembre de 2020, más los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto, hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.

27. Por CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS M/L ($153.700), por concepto de cuota de administración ordinaria del APARTAMENTO 201, causada el 1 de diciembre de 2020, con vencimiento del 31 de diciembre de 2020 y exigible el 1 de enero de 2021, más los intereses moratorios equivalentes a una y

media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto, hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.

28. Por CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS M/L ($159.000), porconcepto de cuota de administración ordinaria del APARTAMENTO 201, causada el 1 de enero de 2021, con vencimiento del 31 de enero de 2021 y exigible el 1 de febrero de 2021, más los intereses moratorios equivalentes auna y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto, hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.

29. Por CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS M/L ($159.000), porconcepto de cuota de administración ordinaria del APARTAMENTO 201, causada el 1 de febrero de 2021, con vencimiento del 28 de febrero de 2021y exigible el 1 de marzo de 2021, más los intereses moratorios equivalentesa una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto, hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.

30. Por CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS M/L ($159.000), porconcepto de cuota de administración ordinaria del APARTAMENTO 201, causada el 1 de marzo de 2021, con vencimiento del 31 de marzo de 2021 yexigible el 1 de abril de 2021, más los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto, hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.

31. Por CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS M/L ($159.000), porconcepto de cuota de administración ordinaria del APARTAMENTO 201, causada el 1 de abril de 2021, con vencimiento del 30 de abril de 2021 y exigible el 1 de mayo de 2021, más los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto, hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.

32. Por CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS M/L ($159.000), por concepto de cuota de administración ordinaria del APARTAMENTO 201, causada el 1 de mayo de 2021, con vencimiento del 31 de mayo de 2021 y exigible el 1 de junio de 2021, más los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario

corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto, hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.

33. Por CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS M/L ($159.000), porconcepto de cuota de administración ordinaria del APARTAMENTO 201, causada el 1 de junio de 2021, con vencimiento del 30 de junio de 2021 y exigible el 1 de julio de 2021, más los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto, hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.

34. Por CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS M/L ($159.000), porconcepto de cuota de administración ordinaria del APARTAMENTO 201, causada el 1 de julio de 2021, con vencimiento del 31 de julio de 2021 y exigible el 1 de agosto de 2021, más los intereses moratorios equivalentes auna y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto, hasta que se verifique elpago efectivo de la obligación.

35. Por CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS M/L ($159.000), porconcepto de cuota de administración ordinaria del APARTAMENTO 201, causada el 1 de agosto de 2021, con vencimiento del 31 de agosto de 2021y exigible el 1 de septiembre de 2021, más los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado porla Superintendencia Financiera de Colombia, esto, hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.

36. Por CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS M/L ($159.000), porconcepto de cuota de administración ordinaria del APARTAMENTO 201, causada el 1 de septiembre de 2021, con vencimiento del 30 de septiembre de 2021 y exigible el 1 de octubre de 2021, más los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto, hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.

37. Por CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS M/L ($159.000), porconcepto de cuota de administración ordinaria del APARTAMENTO 201, causada el 1 de octubre de 2021, con vencimiento del 31 de octubre de 2021y exigible el 1 de noviembre de 2021, más los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado porla Superintendencia Financiera de Colombia, esto,

hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.

38. Por CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS M/L ($159.000), porconcepto de cuota de administración ordinaria del APARTAMENTO 201, causada el 1 de noviembre de 2021, con vencimiento del 30 de noviembre de 2021 y exigible el 1 de diciembre de 2021, más los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto, hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.

39. Por CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS M/L ($159.000), por concepto de cuota de administración ordinaria del APARTAMENTO 201, causada el 1 de diciembre de 2021, con vencimiento del 31 de diciembre de2021 y exigible el 1 de enero de 2022, más los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto, hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.

40. Por CIENTO SETENTA MIL PESOS M/L ($170.000), por concepto de cuotade administración ordinaria del APARTAMENTO 201, causada el 1 de enerode 2022, con vencimiento del 31 de enero de 2022 y exigible el 1 de febrerode 2022, más los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto, hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.

41. Por CIENTO SETENTA MIL PESOS M/L ($170.000), por concepto de cuotade administración ordinaria del APARTAMENTO 201, causada el 1 de febrerode 2022, con vencimiento del 28 de febrero de 2022 y exigible el 1 de marzode 2022, más los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto, hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.

42. Por CIENTO SETENTA MIL PESOS M/L ($170.000), por concepto de cuotade administración ordinaria del APARTAMENTO 201, causada el 1 de marzode 2022, con vencimiento del 31 de marzo de 2022 y exigible el 1 de abril de2022, más los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto, hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.

43. Por CIENTO SETENTA MIL PESOS M/L ($170.000), por concepto de cuota de administración ordinaria del APARTAMENTO 201, causada el 1 de abril de 2022, con vencimiento del 30 de abril de 2022 y exigible el 1 de mayo de 2022, más los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto, hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.

44. Por CIENTO SETENTA MIL PESOS M/L ($170.000), por concepto de cuota de administración ordinaria del APARTAMENTO 201, causada el 1 de mayo de 2022, con vencimiento del 31 de mayo de 2022 y exigible el 1 de junio de 2022, más los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto, hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.

45. Por CIENTO SETENTA MIL PESOS M/L ($170.000), por concepto de cuota de administración ordinaria del APARTAMENTO 201, causada el 1 de junio de 2022, con vencimiento del 30 de junio de 2022 y exigible el 1 de julio de 2022, más los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto, hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.

46. Por CIENTO SETENTA MIL PESOS M/L ($170.000), por concepto de cuota de administración ordinaria del APARTAMENTO 201, causada el 1 de julio de 2022, con vencimiento del 31 de julio de 2022 y exigible el 1 de agosto de 2022, más los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto, hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.

47. Por CIENTO SETENTA MIL PESOS M/L ($170.000), por concepto de cuota de administración ordinaria del APARTAMENTO 201, causada el 1 de agosto de 2022, con vencimiento del 31 de agosto de 2022 y exigible el 1 de septiembre de 2022, más los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto, hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.

48. Por CIENTO SETENTA MIL PESOS M/L ($170.000), por concepto de cuota de administración ordinaria del APARTAMENTO 201, causada el 1 de septiembre de 2022, con vencimiento del 30 de septiembre de 2022 y exigible el 1 de octubre de

2022, más los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la SuperintendenciaFinanciera de Colombia, esto, hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.

49. Por CIENTO SETENTA MIL PESOS M/L ($170.000), por concepto de cuotade administración ordinaria del APARTAMENTO 201, causada el 1 deoctubre de 2022, con vencimiento del 31 de octubre de 2022 y exigible el 1 de noviembre de 2022, más los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la SuperintendenciaFinanciera de Colombia, esto, hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.

50. Por CIENTO SETENTA MIL PESOS M/L ($170.000), por concepto de cuota de administración ordinaria del APARTAMENTO 201, causada el 1 de noviembre de 2022, con vencimiento del 30 de noviembre de 2022 y exigibleel 1 de diciembre de 2022, más los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto, hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.

51. Por CIENTO NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/L ($193.000), por conceptode cuota de administración ordinaria del APARTAMENTO 201, causada el 1de diciembre de 2022, con vencimiento del 31 de diciembre de 2022 y exigible el 1 de enero de 2023, más los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto, hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.

52. Por CIENTO NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/L ($193.000), por conceptode cuota de administración ordinaria del APARTAMENTO 201, causada el 1de enero de 2023, con vencimiento del 31 de enero de 2023 y exigible el 1 de febrero de 2023, más los intereses moratorios equivalentes a una y mediaveces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto, hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.

53. Por CIENTO NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/L ($193.000), por conceptode cuota de administración ordinaria del APARTAMENTO 201, causada el 1de febrero de 2023, con vencimiento del 28 de febrero de 2023 y exigible el 1 de marzo de 2023, más los intereses moratorios equivalentes a una y mediaveces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto, hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.

54. Por CIENTO NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/L ($193.000), por conceptode cuota de administración ordinaria del APARTAMENTO 201, causada el 1de marzo de 2023, con vencimiento del 31 de marzo de 2023 y exigible el 1 de abril de 2023, más los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto, hasta que se verifique el pago efectivo de laobligación.

55. Por CIENTO NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/L ($193.000), por conceptode cuota de administración ordinaria del APARTAMENTO 201, causada el 1de abril de 2023, con vencimiento del 30 de abril de 2023 y exigible el 1 de mayo de 2023, más los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto, hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.

56. Por CIENTO NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/L ($193.000), por conceptode cuota de administración ordinaria del APARTAMENTO 201, causada el 1de mayo de 2023, con vencimiento del 31 de mayo de 2023 y exigible el 1 dejunio de 2023, más los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto, hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.

57. Por CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/L ($195.000), por conceptode cuota extra del APARTAMENTO 201, causada el 1 de marzo de 2023, con vencimiento del 31 de marzo de 2023 y exigible el 1 de abril de 2023, más los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto, hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.

Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, multas, explotación de zonas comunes y gastos que se generen en el futuro según certificación de la administración hasta la cancelación de la deuda, deconformidad con el artículo 431 del C.G. del P.

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias de derecho del proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Arguyó el demandante que David Molina Molina, adeuda a favor de la Unidad Residencial Rafael Uribe Uribe Bid (Etapa 1) P.H., el capital contenido en la certificación que obra dentro del escrito de la demanda, por las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones, más los intereses causados.

ACTUACIONES PROCESALES

Considerando que se reunían los requisitos, mediante auto del veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago al considerar que se reunían los requisitos formales y sustanciales para el trámite de la presente demanda.

Así mismo, la vinculación de los demandados se hizo en debida forma, los cuales fueron notificados por aviso del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de conformidad de conformidad con el Artículo 292 del C.G. del P., tal como se visualiza en los documentos obrantes en archivo pdf Nº 08 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, los demandados no ejercieron medios de defensa frente a las pretensiones formuladas, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continué conforme a lo planteado por activa.

EL DEBATE PROBATORIO

El demandante solicitó se tengan como pruebas las siguientes:

1. Capital contenido en la certificación que obra dentro del escrito de la demanda.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación de los demandados se hizo en debida forma, notificándose por conducta concluyente, de conformidad con el Art. 292 del C.G. del P.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Anexo especial a la demanda son los documentos que prestan mérito ejecutivo, conforme al artículo 422 del C. G del P.,

En este asunto el título ejecutivo lo constituye certificado de las cuotas de administración expedido por el administrador de la urbanización demandante, en el cual constan las obligaciones a cargo del demandado.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y que no fue cuestionado ni puesto en duda en su oportunidad legal. De lectura del documento emergen los elementos constitutivos de la obligación a cargo de la parte

demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Además de ser clara y expresa, dichas obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato, toda vez que, para el momento de la presentación de la demanda, el plazo para el pago de cada una de ellas se encontraba vencido.

De igual manera, tal como se encuentra indicado en el Art. 443 numeral 4 del C.G del P., si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

En cuanto al art. 422 del C. G del P., se observa que el documento reúne las exigencias que dicha norma exige, es decir, contiene una obligación expresa, toda vez que en él aparecen consignadas, en forma determinada, obligaciones a cargo del deudor, las cuales se leen nítidas y por las que se demanda; obligaciones claras, pues del contrato de arrendamiento se emana un compromiso a cargo de los obligados, que no deja margen para ninguna duda y obligación exigible al encontrarse en una situación de solución o pago inmediato.

Además, el accionado fue notificado en debida forma, sin oponerse a los pedimentos de la parte actora, por lo tanto, habrá de seguirse la ejecución en su contra en la forma y términos del mandamiento de pago, al igual que en la forma dicha de manera precedente, tal como lo dispone el inciso 2º del art. 440 del C. G del P.

Igualmente, se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de la Unidad Residencial Rafael Uribe Uribe Bid (Etapa 1) P.H. Nit: 890.906.939-9 en contra David Molina Molina C.C 71.658.057, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por CIENTO TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/L ($137.000), por concepto de cuota de administración ordinaria del APARTAMENTO 201, causada el 1de octubre de 2018, con vencimiento del 31 de octubre de 2018 y exigible el1 de noviembre de 2018, más los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto, hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.
2. Por CIENTO TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/L ($137.000), por concepto de cuota de administración ordinaria del APARTAMENTO 201, causada el 1de noviembre de 2018, con vencimiento del 30 de noviembre de 2018 y exigible el 1 de diciembre de 2018, más los intereses moratorios equivalentesa una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto, hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.
3. Por CIENTO TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/L ($137.000), por concepto de cuota de administración ordinaria del APARTAMENTO 201, causada el 1de diciembre de 2018, con vencimiento del 31 de diciembre de 2018 y exigible el 1 de enero de 2019, más los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto, hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.
4. Por CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/L ($145.200), por concepto de cuota de administración ordinaria del APARTAMENTO 201, causada el 1 de enero de 2019, con vencimiento del 31 de enero de 2019 y exigible el 1 de febrero de 2019, más los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto, hasta quese verifique el pago efectivo de la obligación.

5. Por CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/L ($145.200), por concepto de cuota de administración ordinaria del APARTAMENTO 201, causada el 1 de febrero de 2019, con vencimiento del28 de febrero de 2019 y exigible el 1 de marzo de 2019, más los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto, hasta quese verifique el pago efectivo de la obligación.
6. Por CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/L ($145.200), por concepto de cuota de administración ordinaria del APARTAMENTO 201, causada el 1 de marzo de 2019, con vencimiento del 31 de marzo de 2019 y exigible el 1 de abril de 2019, más los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto, hasta quese verifique el pago efectivo de la obligación.
7. Por CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/L ($145.200), por concepto de cuota de administración ordinaria del APARTAMENTO 201, causada el 1 de abril de 2019, con vencimiento del 30de abril de 2019 y exigible el 1 de mayo de 2019, más los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado porla Superintendencia Financiera de Colombia, esto, hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.
8. Por CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/L ($145.200), por concepto de cuota de administración ordinaria del APARTAMENTO 201, causada el 1 de mayo de 2019, con vencimiento del 31 de mayo de 2019 y exigible el 1 de junio de 2019, más los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto, hasta quese verifique el pago efectivo de la obligación.
9. Por CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/L ($145.200), por concepto de cuota de administración ordinaria del APARTAMENTO 201, causada el 1 de junio de 2019, con vencimiento del 30de junio de 2019 y exigible el 1 de julio de 2019, más los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado porla

Superintendencia Financiera de Colombia, esto, hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.

10. Por CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/L ($145.200), por concepto de cuota de administración ordinaria del APARTAMENTO 201, causada el 1 de julio de 2019, con vencimiento del 31de julio de 2019 y exigible el 1 de agosto de 2019, más los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto, hasta quese verifique el pago efectivo de la obligación.
11. Por CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/L ($145.200), por concepto de cuota de administración ordinaria del APARTAMENTO 201, causada el 1 de agosto de 2019, con vencimiento del31 de agosto de 2019 y exigible el 1 de septiembre de 2019, más los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto, hasta quese verifique el pago efectivo de la obligación.
12. Por CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/L ($145.200), por concepto de cuota de administración ordinaria del APARTAMENTO 201, causada el 1 de septiembre de 2019, con vencimientodel 30 de septiembre de 2019 y exigible el 1 de octubre de 2019, más los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto, hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.
13. Por CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/L ($145.200), por concepto de cuota de administración ordinaria del APARTAMENTO 201, causada el 1 de octubre de 2019, con vencimiento del 31 de octubre de 2019 y exigible el 1 de noviembre de 2019, más los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto, hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.
14. Por CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/L ($145.200),por concepto de cuota de administración ordinaria del apto 201, causada el 1 de noviembre de 2019, con vencimientodel 30 de

noviembre de 2019 y exigible el 1 de diciembre de 2019, más losintereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto,hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.

15. Por CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/L ($145.200), por concepto de cuota de administración ordinaria del APARTAMENTO 201, causada el 1 de diciembre de 2019, con vencimiento del 31 de diciembre de 2019 y exigible el 1 de enero de 2020, más los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto,hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.
16. Por CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS M/L ($153.700), por concepto de cuota de administración ordinaria del APARTAMENTO 201, causada el 1 de enero de 2020, con vencimiento del 31 de enero de 2020 y exigible el 1 de febrero de 2020, más los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto, hasta quese verifique el pago efectivo de la obligación.
17. Por CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS M/L ($153.700), por concepto de cuota de administración ordinaria del APARTAMENTO 201, causada el 1 de febrero de 2020, con vencimiento del29 de febrero de 2020 y exigible el 1 de marzo de 2020, más los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto, hasta quese verifique el pago efectivo de la obligación.
18. Por CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS M/L ($153.700), por concepto de cuota de administración ordinaria del APARTAMENTO 201, causada el 1 de marzo de 2020, con vencimiento del 31 de marzo de 2020 y exigible el 1 de abril de 2020, más los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto, hasta quese verifique el pago efectivo de la obligación.

19. Por CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS M/L ($153.700), por concepto de cuota de administración ordinaria del APARTAMENTO 201, causada el 1 de abril de 2020, con vencimiento del 30de abril de 2020 y exigible el 1 de mayo de 2020, más los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado porla Superintendencia Financiera de Colombia, esto, hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.
20. Por CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS M/L ($153.700), por concepto de cuota de administración ordinaria del APARTAMENTO 201, causada el 1 de mayo de 2020, con vencimiento del 31 de mayo de 2020 y exigible el 1 de junio de 2020, más los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto, hasta quese verifique el pago efectivo de la obligación.
21. Por CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS M/L ($153.700), por concepto de cuota de administración ordinaria del APARTAMENTO 201, causada el 1 de junio de 2020, con vencimiento del 30de junio de 2020 y exigible el 1 de julio de 2020, más los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado porla Superintendencia Financiera de Colombia, esto, hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.
22. Por CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS M/L ($153.700), por concepto de cuota de administración ordinaria del APARTAMENTO 201, causada el 1 de julio de 2020, con vencimiento del 31de julio de 2020 y exigible el 1 de agosto de 2020, más los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto, hasta quese verifique el pago efectivo de la obligación.
23. Por CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS M/L ($153.700), por concepto de cuota de administración ordinaria del APARTAMENTO 201, causada el 1 de agosto de 2020, con vencimiento del31 de agosto de 2020 y exigible el 1 de septiembre de 2020, más los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente

certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto, hasta quese verifique el pago efectivo de la obligación

24. Por CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS M/L ($153.700), por concepto de cuota de administración ordinaria del APARTAMENTO 201, causada el 1 de septiembre de 2020, con vencimientodel 30 de septiembre de 2020 y exigible el 1 de octubre de 2020, más los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto, hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.
25. Por CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS M/L ($153.700), por concepto de cuota de administración ordinaria del APARTAMENTO 201, causada el 1 de octubre de 2020, con vencimiento del 31 de octubre de 2020 y exigible el 1 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto, hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.
26. Por CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS M/L ($153.700), por concepto de cuota de administración ordinaria del APARTAMENTO 201, causada el 1 de noviembre de 2020, con vencimientodel 30 de noviembre de 2020 y exigible el 1 de diciembre de 2020, más los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto, hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.
27. Por CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS M/L ($153.700), por concepto de cuota de administración ordinaria del APARTAMENTO 201, causada el 1 de diciembre de 2020, con vencimiento del 31 de diciembre de 2020 y exigible el 1 de enero de 2021, más los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto, hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.
28. Por CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS M/L ($159.000), por concepto de cuota de administración ordinaria del APARTAMENTO 201, causada el 1 de enero de 2021, con vencimiento del 31 de enero de 2021 y

exigible el 1 de febrero de 2021, más los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto, hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.

29. Por CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS M/L ($159.000), porconcepto de cuota de administración ordinaria del APARTAMENTO 201, causada el 1 de febrero de 2021, con vencimiento del 28 de febrero de 2021y exigible el 1 de marzo de 2021, más los intereses moratorios equivalentesa una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto, hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.
30. Por CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS M/L ($159.000), porconcepto de cuota de administración ordinaria del APARTAMENTO 201, causada el 1 de marzo de 2021, con vencimiento del 31 de marzo de 2021 yexigible el 1 de abril de 2021, más los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto, hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.
31. Por CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS M/L ($159.000), porconcepto de cuota de administración ordinaria del APARTAMENTO 201, causada el 1 de abril de 2021, con vencimiento del 30 de abril de 2021 y exigible el 1 de mayo de 2021, más los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto, hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.
32. Por CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS M/L ($159.000), por concepto de cuota de administración ordinaria del APARTAMENTO 201, causada el 1 de mayo de 2021, con vencimiento del 31 de mayo de 2021 y exigible el 1 de junio de 2021, más los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto, hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.
33. Por CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS M/L ($159.000), porconcepto de cuota de administración ordinaria del APARTAMENTO 201, causada el 1 de junio de 2021, con vencimiento del 30 de junio de 2021 y exigible el 1 de julio de 2021, más los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el

interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto, hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación

34. Por CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS M/L ($159.000), porconcepto de cuota de administración ordinaria del APARTAMENTO 201, causada el 1 de julio de 2021, con vencimiento del 31 de julio de 2021 y exigible el 1 de agosto de 2021, más los intereses moratorios equivalentes auna y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto, hasta que se verifique elpago efectivo de la obligación.
35. Por CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS M/L ($159.000), porconcepto de cuota de administración ordinaria del APARTAMENTO 201, causada el 1 de agosto de 2021, con vencimiento del 31 de agosto de 2021y exigible el 1 de septiembre de 2021, más los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto, hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.
36. Por CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS M/L ($159.000), porconcepto de cuota de administración ordinaria del APARTAMENTO 201, causada el 1 de septiembre de 2021, con vencimiento del 30 de septiembre de 2021 y exigible el 1 de octubre de 2021, más los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado porla Superintendencia Financiera de Colombia, esto, hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.
37. Por CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS M/L ($159.000), porconcepto de cuota de administración ordinaria del APARTAMENTO 201, causada el 1 de octubre de 2021, con vencimiento del 31 de octubre de 2021y exigible el 1 de noviembre de 2021, más los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto, hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.
38. Por CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS M/L ($159.000), porconcepto de cuota de administración ordinaria del APARTAMENTO 201, causada el 1 de noviembre de 2021, con vencimiento del 30 de noviembre de 2021 y exigible el 1 de diciembre de 2021, más los intereses moratorios equivalentes a una y

media veces el interés bancario corriente certificado porla Superintendencia Financiera de Colombia, esto, hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.

39. Por CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS M/L ($159.000), por concepto de cuota de administración ordinaria del APARTAMENTO 201, causada el 1 de diciembre de 2021, con vencimiento del 31 de diciembre de2021 y exigible el 1 de enero de 2022, más los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto, hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.
40. Por CIENTO SETENTA MIL PESOS M/L ($170.000), por concepto de cuotade administración ordinaria del APARTAMENTO 201, causada el 1 de enerode 2022, con vencimiento del 31 de enero de 2022 y exigible el 1 de febrerode 2022, más los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto, hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.
41. Por CIENTO SETENTA MIL PESOS M/L ($170.000), por concepto de cuotade administración ordinaria del APARTAMENTO 201, causada el 1 de febrerode 2022, con vencimiento del 28 de febrero de 2022 y exigible el 1 de marzode 2022, más los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto, hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.
42. Por CIENTO SETENTA MIL PESOS M/L ($170.000), por concepto de cuotade administración ordinaria del APARTAMENTO 201, causada el 1 de marzode 2022, con vencimiento del 31 de marzo de 2022 y exigible el 1 de abril de2022, más los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto, hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.
43. Por CIENTO SETENTA MIL PESOS M/L ($170.000), por concepto de cuotade administración ordinaria del APARTAMENTO 201, causada el 1 de abril de 2022, con vencimiento del 30 de abril de 2022 y exigible el 1 de mayo de2022, más los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés

bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto, hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.

44. Por CIENTO SETENTA MIL PESOS M/L ($170.000), por concepto de cuotade administración ordinaria del APARTAMENTO 201, causada el 1 de mayode 2022, con vencimiento del 31 de mayo de 2022 y exigible el 1 de junio de2022, más los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto, hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación
45. Por CIENTO SETENTA MIL PESOS M/L ($170.000), por concepto de cuota de administración ordinaria del APARTAMENTO 201, causada el 1 de junio de 2022, con vencimiento del 30 de junio de 2022 y exigible el 1 de julio de 2022, más los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto, hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.
46. Por CIENTO SETENTA MIL PESOS M/L ($170.000), por concepto de cuotade administración ordinaria del APARTAMENTO 201, causada el 1 de julio de 2022, con vencimiento del 31 de julio de 2022 y exigible el 1 de agosto de2022, más los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto, hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.
47. Por CIENTO SETENTA MIL PESOS M/L ($170.000), por concepto de cuotade administración ordinaria del APARTAMENTO 201, causada el 1 de agostode 2022, con vencimiento del 31 de agosto de 2022 y exigible el 1 de septiembre de 2022, más los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto, hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.
48. Por CIENTO SETENTA MIL PESOS M/L ($170.000), por concepto de cuotade administración ordinaria del APARTAMENTO 201, causada el 1 de septiembre de 2022, con vencimiento del 30 de septiembre de 2022 y exigibleel 1 de octubre de 2022, más los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto, hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.

49. Por CIENTO SETENTA MIL PESOS M/L ($170.000), por concepto de cuotade administración ordinaria del APARTAMENTO 201, causada el 1 deoctubre de 2022, con vencimiento del 31 de octubre de 2022 y exigible el 1 de noviembre de 2022, más los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto, hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.
50. Por CIENTO SETENTA MIL PESOS M/L ($170.000), por concepto de cuota de administración ordinaria del APARTAMENTO 201, causada el 1 de noviembre de 2022, con vencimiento del 30 de noviembre de 2022 y exigible el 1 de diciembre de 2022, más los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto, hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.
51. Por CIENTO NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/L ($193.000), por conceptode cuota de administración ordinaria del APARTAMENTO 201, causada el 1de diciembre de 2022, con vencimiento del 31 de diciembre de 2022 y exigible el 1 de enero de 2023, más los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto, hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.
52. Por CIENTO NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/L ($193.000), por conceptode cuota de administración ordinaria del APARTAMENTO 201, causada el 1de enero de 2023, con vencimiento del 31 de enero de 2023 y exigible el 1 de febrero de 2023, más los intereses moratorios equivalentes a una y mediaveces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto, hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.
53. Por CIENTO NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/L ($193.000), por conceptode cuota de administración ordinaria del APARTAMENTO 201, causada el 1de febrero de 2023, con vencimiento del 28 de febrero de 2023 y exigible el 1 de marzo de 2023, más los intereses moratorios equivalentes a una y mediaveces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto, hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.

54. Por CIENTO NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/L ($193.000), por conceptode cuota de administración ordinaria del APARTAMENTO 201, causada el 1de marzo de 2023, con vencimiento del 31 de marzo de 2023 y exigible el 1 de abril de 2023, más los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto, hasta que se verifique el pago efectivo de laobligación.
55. Por CIENTO NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/L ($193.000), por conceptode cuota de administración ordinaria del APARTAMENTO 201, causada el 1de abril de 2023, con vencimiento del 30 de abril de 2023 y exigible el 1 de mayo de 2023, más los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto, hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.
56. Por CIENTO NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/L ($193.000), por conceptode cuota de administración ordinaria del APARTAMENTO 201, causada el 1de mayo de 2023, con vencimiento del 31 de mayo de 2023 y exigible el 1 dejunio de 2023, más los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto, hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.
57. Por CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/L ($195.000), por conceptode cuota extra del APARTAMENTO 201, causada el 1 de marzo de 2023, con vencimiento del 31 de marzo de 2023 y exigible el 1 de abril de 2023, más los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto, hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C. G. del P.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a parte demandada y a favor de la Unidad Residencial Rafael Uribe Uribe Bid (Etapa 1) P.H. Como agencias en derecho se fija la suma de $ 1.286.405, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1b9e4b23ec0c515dff9ecb9f9e49a8ef420196c83166c6c7c4e68291d5fd572**
Documento generado en 13/02/2024 08:54:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. Bbva Colombia Nit: 860.003.020-1
Demandado	Dicehogar S.A.S Nit: 900.963.569-5 Cesar Augusto Monsalve Zapata C.C. 71.219.215 Diego David Gómez Zuluaga C.C. 71.268.678
Radicado	05001 40 03 015 2023 01487 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 511

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. Bbva Colombia Nit. 860.003.020-1 formuló demanda ejecutiva de Menor Cuantía en contra de Dicehogar S.A.S Nit: 900.963.569-5, Cesar Augusto Monsalve Zapata C.C. 71.219.215 y Diego David Gómez Zuluaga C.C. 71.268.678 donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

A) Por la SUMA DE CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL CIENTO DIECISEIS PESOS ($48.611.116) por concepto de capital representado en el titulo valor pagaré No. 5579600227709 con fecha de vencimiento del 21 de junio de 2023. Más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 22 de junio de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) Por los intereses de plazos causados y no pagados por la suma de $874.195, comprendidos entre el 24 de mayo de 2023 y el 23 de junio de 2023, siempre y

cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

C) Por la SUMA DE OCHO MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS ($8.906.251). por concepto de capital representado en el titulo valor pagaré No. M026300110234005575001042362 con fecha de vencimiento del 31 de mayo de 2023. Más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 01 de junio de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

Arguyó el demandante que Dicehogar S.A.S, Cesar Augusto Monsalve Zapata y Diego David Gómez Zuluaga, firmó a favor del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. Bbva Colombia, títulos valores representado en pagarés, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses adeudados.

EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Pagaré Nº 5579600227709.
2. Pagaré Nº M026300110234005575001042362.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago, el cual fue corregido mediante providencia del siete (07) de diciembre de 2023. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 18 de enero de 2024, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf Nº 05 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continué conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya

plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no

habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del

Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) donde se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, el cual fue corregido mediante providencia del siete (07) de diciembre de 2023, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. BBVA Colombia Nit. 860.003.020-1 en contra de Dicehogar S.A.S Nit: 900.963.569-5, Cesar Augusto Monsalve Zapata C.C. 71.219.215 y Diego David Gómez Zuluaga C.C. 71.268.678, por las siguientes sumas de dinero:

A) Por la SUMA DE CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL CIENTO DIECISEIS PESOS ($48.611.116) por concepto de capital representado en el titulo valor pagaré No. 5579600227709 con fecha de vencimiento del 21 de junio de 2023. Más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 22 de junio de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) Por los intereses de plazos causados y no pagados por la suma de $874.195, comprendidos entre el 24 de mayo de 2023 y el 23 de junio de 2023, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

C) Por la SUMA DE OCHO MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS ($8.906.251). por concepto de capital representado en el titulo valor pagaré No. M026300110234005575001042362 con fecha de vencimiento del 31 de mayo de 2023. Más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 01 de junio de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. Bbva Colombia. Como agencias en derecho se fija la suma de $ 7.031.939, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85d3116b1d94c02b705fd95dc6144c0aad977fabe4e94b986779a92fe8dec488**
Documento generado en 13/02/2024 08:54:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Sucesión intestada
Solicitantes	Yesika López Martínez Evelio de Jesús López Martínez
Causante	Evelio de Jesús López Ramírez
Radicado	05001 40 03 015 2023 01610 00
Asunto	Requiere parte interesada

Se incorpora al expediente memorial que antecede, donde la señora Luz Marina Cañas de López otorga poder al abogado Edgar Cuesta Mosquera para que sea representada y reconocida en el presente proceso de sucesión.

Pues bien, el Juzgado previo a proceder con el reconocimiento de su calidad de heredera, requiere a la mencionada señora para que acredite las disposiciones legales consagradas en numeral 4º del artículo 489 del C.G.P., a saber:

"4. La prueba de la existencia del matrimonio, de la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida si el demandante fuere el cónyuge o el compañero permanente."

Una vez aportada la acreditación pertinente, se procederá con la etapa procesal subsiguiente, es decir, lo estipulado en el canon 491 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba093e0a072d4c9fd2e667c090872fa5ea9556850bd856001e2d451e3c4bf529**

Documento generado en 13/02/2024 08:54:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso	Declaración de pertenencia
Demandante	Diana Cristina Guaman Bastidas y otros
Demandado	María Margarita Vargas Ortiz e Indeterminados que se crean con derecho
Radicado	05001-40-03-015-2023-01200 00
Asunto	Nombra curador ad- litem

Por haber transcurrido el término legal concedido a la demandada María Margarita Vargas Ortiz y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien identificado en la demanda, para que se presentaran ante el Despacho a notificarse del auto que admitió la demanda verbal especial de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, promovido por Diana Cristina Guaman Bastidas y Alexander Maji Salambay, sin que lo hubieran hecho, estima el juzgado procedente nombrar curador ad Litem para que se surta la notificación de la demandada María Margarita Vargas Ortiz y las personas indeterminadas y represente sus intereses en el trámite procesal.

Para tales efectos se designa al Dr. (a) CARMEN LILIANA SALDARRIAGA MOLINA, y quien se localiza en la Calle 64 N° 46 – 43 apto 301 Medellín, con teléfono No. Cel.315-409-43-00 y 604-504-52-60 correo Email: Carmen_lilianas@hotmail.com

Comuníquese su nombramiento.

"*Artículo 48. Numeral 7 C.G del P. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a sumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente*".

De otro lado, se requiere a la parte demandante, para que aporte la valla con las con las especificaciones previstas en el numeral 7° del artículo 375 ibídem., la cual deberá permanecer instalada hasta la fecha de celebración de la audiencia de instrucción y juzgamiento. De aquella, la parte actora aportará fotografías en la que se observe su contenido, e instalación en el inmueble que se pretende usucapir.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5649be60d2b6c9e0d34377c32ecbbfcb4e5b0db553b78a6c4a30fb34e5aec6e4**

Documento generado en 13/02/2024 08:54:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante
Deudora	Lisset Marieth Muriel Martínez
Acreedor	Bancolombia S.A y otros
Radicado	050014003015-2022-00440-00
Decisión	Previo Relevo Liquidadora

En atención al requerimiento realizado por esta judicatura en auto que antecede de fecha 03 de octubre de 2023 y analizando que ha pasado tiempo prudente para que el liquidador informe sobre las razones por las cuales presenta la renuncia al cargo de liquidador. Este despacho considera pertinente previo a proceder al relevo del auxiliar de la justicia con las implicaciones sancionatorias que eso conlleva, requerir al apoderado de la parte interesada para que comunique la serie de requerimientos que se le han efectuado a liquidador, so pena de aplicar las sanciones de las que habla el articulo 50 numeral 7, 8 y 11 del C.G.P., que en su literalidad reza: *"El Consejo Superior de la Judicatura excluirá de las listas de auxiliares de la justicia:*

7. A quienes como secuestres, liquidadores o administradores de bienes, no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión, o depositado los dineros habidos a órdenes del despacho judicial, o cubierto el saldo a su cargo, o reintegrado los bienes que se le confiaron, o los hayan utilizado en provecho propio o de terceros, o se les halle responsables de administración negligente.

8. A quienes no hayan realizado a cabalidad la actividad encomendada o no hayan cumplido con el encargo en el término otorgado".

11. A los secuestres cuya garantía de cumplimiento hubiere vencido y no la hubieren renovado oportunamente.

En los casos previstos en los numerales 7 y 10, una vez establecido el hecho determinante de la exclusión, el juez de conocimiento lo comunicará al Consejo Superior de la Judicatura, que podrá imponer sanciones de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Lo mismo deberá hacer en los casos de los numerales 8 y 9, si dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término o a la fecha de la diligencia el auxiliar no demuestra fuerza mayor o caso fortuito que le haya impedido el cumplimiento de su deber. Esta regla se aplicará a las personas jurídicas cuyos administradores o delegados incurran en las causales de los numerales 7, 8, 9 y 10."

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior se requiere a la parte interesada para que comunique del presente proveído y de los demás que anteceden y se sirva a atender los requerimientos en ellos realizados, con la finalidad de continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **538ba70ffe3b0b6d04bba7376d72954f1290054b319bf18a5abd1796ee5ad9f1**

Documento generado en 13/02/2024 10:17:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Arrendamientos Santa Fe E.U. Nit. 890.907.752-3
Demandado	Carlos Arturo Arias Mora C.C. 79.125.756 Luz Mary Franco de Valencia C.C. 24.460.840 Luis Emilio Valencia Díaz C.C. 1.246.974
Radicado	05001 40 03 015 2022 00407 00
Asunto	Resuelve, Ordena Correr Traslado

Una vez examinado el presente proceso, advierte y requiere el Juzgado a la parte demandante para que proceda con la notificación de los aquí demandados Carlos Arturo Arias Mora y Luis Emilio Valencia Díaz, so pena de dar aplicación al artículo 317 del código general del proceso.

Ahora bien, en archivo pdf Nº 15 del expediente se visualiza memorial interpuesto por Ricardo Arturo Ramírez Londoño apoderado judicial de la aquí demandada Luz Mary Franco de Valencia, donde aporta liquidación del crédito y título de consignación a órdenes del Juzgado, tal como lo consagra el inciso tercero del art. 461 del C.G.P. a saber:

"*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas,* ***podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso****. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley."* Negrillas y subrayado propio del Juzgado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado procederá tal como lo dispone el art. 110 ibídem, y se ordena a través de la secretaria correr traslado a la parte demandante, una vez ejecutoriado el presente auto, teniendo en cuenta que con la actuación procesal interpuesta se pretende la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17d4ea85e6137593757a7ecd99d36f59bd2d1786d735efb068a797dbb3433db6**

Documento generado en 13/02/2024 08:54:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece (13) de febrero (02) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCOLOMBIA S.A
Demandada	EMPREXTIL S.A.S y JUAN CAMILO HIGUITA SANCHEZ
Radicado	05001-40-03-015-2024-00135-0
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. Nº 0503

Estudiada la presente demanda ejecutiva singular cuantía encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del C.G. del P., de cumplimiento al siguiente requisito:

1. De conformidad con el numeral 6 del artículo 82 ibídem, deberá:
   - Dar cumplimiento a lo preceptuado en dicho artículo, esto es *la petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aportes.*
2. De conformidad con el numeral 8 del artículo 82 ibídem, deberá:
   - Indicar los fundamentos de Derechos, tanto procesales, como los sustanciales que rodean a los títulos ejecutivos objeto de recaudo.

3. De conformidad con el numeral 11 del artículo 82 ibídem, deberá:
   -En virtud de lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del C. G. P., el ejecutante manifestará si posee en su poder la custodia del original de los documentos base de ejecución
   -Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los

anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por BANCOLOMBIA S.A en contra de EMPREXTIL S.A.S y JUAN CAMILO HIGUITA SANCHEZ por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **471bdfa82741305f948c73af08580dd7b8bff022b46549cf548964d00b96a8d0**

Documento generado en 13/02/2024 08:54:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante
Acreedores	Bancolombia S.A y Otros
Deudora	Jessica Andrea Franco Londoño
Radicado	050014003015-2021-00141-00
Decisión	Requiere liquidador

Observado el expediente, el despacho da cuenta que es necesario requerir a la liquidadora Yamile Jaramillo Gaviria a fin de que realice la publicación del aviso de que trata el artículo 564 del C.G.P., igualmente se sirva aportar la actualización del inventario y avaluó y dé cumplimiento a lo ordenado a través de auto de 19 de febrero de 2021 -por medio del cual, entre otras cosas, se declaró la apertura del proceso de la referencia- y se sirva continuar con el trámite del proceso, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: "*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran".*

De igual forma, se pone de presente el articulo 50 numeral 8 en complementación con el 11 ibídem que en su literalidad reza: *"El Consejo Superior de la Judicatura excluirá de las listas de auxiliares de la justicia:*

8. A quienes no hayan realizado a cabalidad la actividad encomendada o no hayan cumplido con el encargo en el término otorgado".

En los casos previstos en los numerales 7 y 10, una vez establecido el hecho determinante de la exclusión, el juez de conocimiento lo comunicará al Consejo Superior de la Judicatura, que podrá imponer sanciones de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Lo mismo deberá hacer en los casos de los numerales 8 y 9, si dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término o a la fecha de la diligencia el auxiliar no demuestra fuerza mayor o caso fortuito que le haya impedido el cumplimiento de su deber. Esta regla se aplicará a las personas jurídicas cuyos administradores o delegados incurran en las causales de los numerales 7, 8, 9 y 10."

Para tal efecto se solicita que informe las gestiones adelantadas en el presente trámite y para que proceda a realizar todas las órdenes impartidas por esta judicatura a través del auto del 19 de febrero de 2021 -en relación a su función de liquidadora-, donde se apertura la presente liquidación patrimonial de persona natural no comerciante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la señora Yamile Jaramillo Gaviria, para que, en su calidad de liquidadora, informe las gestiones adelantadas en el presente trámite y proceda a realizar todas las órdenes impartidas por esta judicatura a través del auto del 19 de febrero de 2021, donde se le da apertura a la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de conformidad con el artículo 564 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8de3e95e4d7d237bc02f3329f2c1932499b829b1559880a0925100b5ef79bdd3**
Documento generado en 13/02/2024 10:17:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece de febrero del año dos mil veinticuatro

Proceso	Declaración de Pertenencia
Demandante	María Griseldina Gil Rivas
Demandado	Miguel Antonio Romero Zapata y “otros”
Radicado	05001-40-03-015-2019 -01162-00
Providencia	A.I. N.º 516
Asunto	Fija fecha para inspección judicial.

De acuerdo a lo solicitado y de conformidad con lo dispuesto con en el artículo 236 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 375 numeral 9, ibídem, procede el Despacho a fijar nuevamente la fecha para agotar personalmente la Inspección judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramar y fijar nueva fecha para el día 5 de abril del año 2024 a las 9:00 a.m., donde se llevará a cabo diligencia de inspección judicial sobre el bien inmueble objeto de usucapión que se encuentra ubicado en la calle 21 No. 84BB-102, Barrio Belén de la ciudad de Medellín.

SEGUNDO: Se le hace saber a las partes que la diligencia se iniciará en el Juzgado (Carrera 52 # 42-73 Piso 15 OF.1501) y se practicará con las partes que concurran, de conformidad con el artículo 237 y 238 del Código General del Proceso.

TERCERO: De conformidad con el artículo 42 No 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran*”, de acuerdo con los anterior, se requiere a la parte interesada para que preste toda la colaboración y tome las medidas necesarias para la realización de la presente diligencia.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7900f9f0801e1a96669502e2f2405b8c50bc8b60a2bc700911802eb914fd93bf**

Documento generado en 13/02/2024 08:54:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante
Deudora	Jessica Andrea Franco Londoño
Acreedores	Banco de Bogotá y otros
Radicado	050014003015-2021-00162-00
Decisión	Ordena incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas

Una vez estudiado en debida forma el proceso de la referencia, esta judicatura avizora que se encuentra pendiente la inscripción de la providencia en el registro nacional de personas emplazadas, razón por lo anterior, esta dependencia judicial ordenará por secretaría, la inscripción de la misma en el registro nacional de personas emplazadas que trata el artículo 108 del C. G. del P., para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, especificando naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor e indicándose que cuentan con el término de veinte días para comparecer al proceso, según lo indicado en las consideraciones (Numeral 2° del artículo 564 y artículo 566 del C. G. del P.)

Lo anterior con la finalidad de evitar futuras nulidades y garantizar el adecuado tramite del proceso.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la inscripción de la providencia en el registro nacional de personas emplazadas que trata el artículo 108 del C. G. del P., para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, especificando naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor e indicándose que cuentan con el término de veinte días para comparecer al proceso, según lo indicado en las

consideraciones (Numeral 2° del artículo 564 y artículo 566 del C. G. del P.). Por secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d06b3ba254b9f0b062e9c1d418a0115ed1db69c736c2f8afc41e7a9f021a89e7**
Documento generado en 13/02/2024 10:17:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso	Declaración de pertenencia
Demandante	Rogelio Antonio Gómez Castaño
Demandado	Beatriz Estrella Cano Hinestroza
Radicado	05001-40-03-015-2024-00035 00
Asunto	Remite y requiere a la parte demandante

Se remite al apoderado de la parte demandante al auto de fecha primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), donde se ordena en el numeral quinto la inscripción de la presente demanda de pertenencia de conformidad con el artículo 375 #6 del C. de General del Proceso. Por secretaria líbrense los respectivos oficios a las entidades competentes.

De otro lado, se requiere a la parte demandante, para que aporte la valla con las con las especificaciones previstas en el numeral 7° del artículo 375 ibídem., la cual deberá permanecer instalada hasta la fecha de celebración de la audiencia de instrucción y juzgamiento. De aquella, la parte actora aportará fotografías en la que se observe su contenido, e instalación en el inmueble que se pretende usucapir.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93538162839f6848727d0f60b51e7a5cc5f840e56873fa1bb70f91bae89aa813**

Documento generado en 13/02/2024 08:54:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece de febrero del año dos mil veinticuatro

Proceso	Declaración de pertenencia
Demandante	Luz Dary Escobar Restrepo y otros
Demandado	Celia Rosa Posada García, Herederos Determinados e Indeterminados
Radicado	05001-40-03-015-2020-00113 00
Providencia	Auto de tramite
Asunto	Requiere Curador Ad- litem

Se requiere POR SEGUNDA VEZ, al abogado Jorge Mario Arroyave García, quien fue nombrado como curador ad- litem en auto de fecha cinco de octubre del año dos mil veintidós y a quién le fue enviado correo electrónico el día viernes 31/03/2023 2:26 PM, dado que a la fecha no ha manifestado su aceptación o rechazo justificado del cargo, ofíciese por la Secretaría a fin de que se pronuncie en tal sentido, en el término de tres (03) días contados a partir de la fecha del recibo de la comunicación, de conformidad "*Artículo 48. Numeral 7 C.G del P,* el cual reza: *"La designación del curador ad lítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."*

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5170c543e7719f9ebf6eb3ed51175d0e4cdb0a22c4ca5b0d15c8377de2e6cd63**

Documento generado en 13/02/2024 08:54:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

AUDIENCIA PÚBLICA
(Artículo 372 del Código General del Proceso)
(ACTA ESCRITA, AUDIENCIA CONSTA EN VIDEO)

Fecha inicio	12 DE FEBRERO DE 2024	**Hora**	**09:00**	**AM X**	**PM**
Fecha finaliza	12 DE FEBRERO DE 2024	**Hora**	**11:54**	**AM X**	**PM**

RADICACIÓN DEL PROCESO						
05001	40	03	015	**2022**	**00938**	**00**

CONTROL DE ASISTENCIA		
Demandante	ASESORAMOS WJ LTDA	Asistió
Apoderado del demandante	JUAN CAMILO CARRASCAL BULA	Asistió
Demandado	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA	Asistió
Apoderado demandado	FEDERICO SOCHA GIRALDO	Asistió

CONTINUACIÒN AUDIENCIA INICIAL / VERBAL – DECLARACIÒN DE CONTRATO DE AGENCIA COMERCIAL

(Artículo 372 del Código General del Proceso)

INSTALACIÓN

Continuada la audiencia, que se había programado para el día de hoy 12 de feb. de 2024, se dio lectura al protocolo de que trata el acuerdo 10444 fijado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se instala la audiencia por el señor Juez y seguidamente se cumple el registro de las partes.

RECONOCIMIENTO PERSONERIA

Se reconoce personería a Juan Camilo Carrascal Bula, quien antes de la audiencia presentó sustitución de poder, el apoderado principal tiene facultad para sustituir poder.
Decisión que se notifica a las partes y apoderados.

TRÁMITE DE LA AUDIENCIA

En la primera sesión de esta audiencia, se había cumplido la etapa de definición de excepciones previas y conciliación judicial, prosiguiendo con el interrogatorio exhaustivo de las partes según lo dispone el artículo 372 CGP, en el desarrollo de ese interrogatorio cuando el Juzgado se dispuso a hace las primeras preguntas al representante legal de la sociedad demandante, se presentó una circunstancia que motivo al despacho a mutar a presencial la audiencia, en el ánimo de salvaguardar la integridad de la prueba y tener mayor cercanía con los demás pormenores de la audiencia, de manera que de una obligada reprogramación, correspondió adelantar esa tarea.

Reitera el señor Juez sin perjuicio de lo que corresponde procesalmente según el artículo 372 del CGP, es un deber funcional del Despacho instar a las partes a conciliar la Litis antes de que

el Juez dicte sentencia, previo a continuar con el interrogatorio se le pregunta las partes si tienen alguna circunstancia que concite a conciliar o continuar con el trámite regular del proceso.

En el desarrollo de lo que viene actuado y en ese entendido, nos ubicamos nuevamente en el interrogatorio de parte realizado por el Juzgado al apoderado demandante en los mismos términos como había quedado anunciado en la sesión anterior, se recuerda que la juramentación que se hizo en la anterior sesión mantiene total vigencia.

Continua el Juzgado interrogando al apoderado de la sociedad demandante en relación con los asuntos que son de intereses al proceso, habida las consideraciones aquí formuladas.

Se le recuerda al representante legal y apoderado de Seguros Suramericana SA, que las respuestas que va a ofrecer se rinde bajo la gravedad de juramento, en ese sentido, se le practica el interrogatorio al representante de Seguros Suramericana SA.

Solicita el representante legal de Seguros Suramericana retirarse 10 minutos, solicitud que es acogida por el señor Juez.

Se agota el interrogatorio exhaustivo a las partes y se continua a la fijación de hechos y pretensiones, vamos al tema de saneamiento, control de legalidad, ordenación probatoria, fijación para fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento.
Solicita el apoderado de la parte demandante hacer el interrogatorio a la contraparte y su apoderado, indica el Señor Juez que se la podrá hacer cuando regrese el representante legal de Seguros Suramericana SA.

Sobre los hechos de la demanda, tendrá que establecerse cuales de esos hechos susceptibles de prueba de confesión, se admite por ambas partes para relevarlos de prueba, sino cuáles de ellos retira y cuáles de ellos ratifica, teniendo en cuenta a las pretensiones.
Igualmente, con el tema de las pretensiones, si las ratifica o retira total o parcialmente.
Y lo tercero es la determinación de objeto del litigio, una vez fijada los hechos y pretensiones, también se mirará el saneamiento si es el caso.

Se le pregunta al apoderado de la parte demandada si quiere hacer el interrogatorio al demandante, quien manifiesta que sí, procede el apoderado de la parte demandada a hacer el interrogatorio.

Agotado el interrogatorio del apoderado de la parte demandada, se cruza el interrogatorio al apoderado de la parte demandante.

Interpela el interrogatorio el Señor Juez, dado que no se permiten preguntas que no guarden relación con los hechos de la demanda.

Manifiesta el apoderado de la parte demandante que no desea seguir con el interrogatorio

Se da por concluido el interrogatorio. Ahora nos ocupamos en la fijación de hechos y pretensiones.
Se le pregunta al apoderado de la parte demandante que precise los hechos de la demanda y se pronuncie sobre estas, y las pretensiones, que observaciones tiene frente a estos; quien se ratifica en todos los hechos y las pretensiones.

Por el lado de la parte demandada, se ratifica en todas las contestaciones a los hechos y excepciones presentadas.

Queda fijado entonces los hechos y pretensiones por las partes.

En cuanto a la fijación del objeto del litigio, el Juzgado ha sido insistente que de la interpretación de la demanda y con la expresión de aprte que hasta ahora se tiene, mas alla incluso con las claridades que se han hecho por los interrogatorios, nos quedaría como objeto de litigio que debe ser absuelto en la demanda en primer orden sin perjuicio de las objeciones y medios de defensa que han enarbolado la sociedad demandada, quedará como objeto a decidirle las pretensiones de la demanda que se circunscriben a:

1. Definir si existe o no entre ASESORAMOS WJ LTDA y la COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA un contrato de agencia comercial, como está regulado en el Código de Comercio.
2. Si existe o no, un fundamento plausible a cargo de la entidad demandada para terminar el contrato que existía con ASESORAMOS WJ LTDA, y si podía hacerlo o noy bajo que preceptivas y que responsabilidades hacerlo.
3. Si hay lugar que la cláusula que autorizaba la terminación unilateral es una cláusula abusiva o no lo era.
4. Si hay o no procedencia, para que s epoda estimar el mérito para reconocer una indemnización respectiva por la parte demandante, en los términos como viene reclamado y si hay oportunidad de condenar en costas.

Quedan fijado entonces, los aspectos el objeto del litigio, decisión que se notifica a partes y apoderados, quienes manifiestan estar conformes,

Se pasa entonces a la etapa de saneamiento. Insta el señor Juez a las partes para que indiquen si advierten alguna irregularidad que implique saneamiento urgente y pertinente antes de continuar hacia aspectos de mayor envergadura dentro del proceso
Manifiestan las partes que no avizoran alguna irregularidad, considera el Juzgado que la actuación se ajusta a Derecho y la declara valida, pudiendo así tener el insumo valido para dictar una sentencia de fondo en el momento procesal que corresponda. Decisión que se notifica a las partes y sus apoderados en estrados.

Se pasa a la etapa de ordenación probatoria, para determinar que pruebas se ordenan, cuales no y por qué razón.
Previo a iniciar la etapa de ordenación probatoria, se retira el representante legal de SEGUOS DE VIDA SURAMERICANA SA.
Ordenación probatoria:

A. Prueba solicitada parte demandante:
1. Prueba documental:
   -contrato comercial por intermediadores independientes que comercializan la ARL suscrito entre la parte demandante y demandada. Si será tenida en cuenta.
   - Escrito de terminación del contrato. Si será tenido en cuenta.
   - Respuesta a Derecho de petición. Si será tenida en cuenta
     Prueba documental solicitado por la parte demandante, que se ordena y será valorada en su momento correspondientes
2. Exhibición de documentos:
   -Solicita al Despacho requerir a la compañía para que aporte el estado de afiliación, valor de aportes pagados y valor de comisiones a pagar
   Exhibición de documentos no se puede ordenar porque hay un impedimento según el artículo 266 del CGP.
   Sobre el valor de aportes pagados no hay lugar porque sobre lo que se pagó, ya hay paz y salvo.
3. Sobre la objeción del juramento estimatorio:
   -Ya fue resuelto

   B: Pruebas solicitadas por la parte demandada
   1. Prueba documental:
      -Copia del contrato. Ya estaba ordenado, se ratifica.
      -Copia de la comunicación de terminación. Se ratifica.
      -Copia del escrito mediante el cual Seguros de Vida dio respuesta a un derecho de petición. Se tiene en cuenta
      -Copia del Derecho de petición presentado por la sociedad demandante en septiembre de 2021. Será tenido en cuenta.
      -Copia del escrito de octubre mediante el cual seguros de vida dio respuesta al derecho de petición presentado por la sociedad demandante. Si será tenido en cuenta
      La prueba documental se ordena y será valorada en su momento.
   2. Testimonial:
      Será tenida en cuenta, porque cumple las exigencias del artículo 212 del CGP.

La prueba testimonial queda ordenada con la prevención, de que se debe limitar el número de testimonios y que deberán comparecer al Despacho

3. Interrogatorio:
   Ya fue agotado.
   Se notifica la decisión de ordenación probatoria a partes y apoderados en estrados

Se les pregunta a las partes respecto a la decisión de ordenación probatoria, se le pregunta a la parte demandante quien interpone recurso de reposición en subsidio de apelación.

El recurso de reposición y en subsidio de apelación se le surte en traslado al apoderado de la parte demandada para que se pronuncie sobre el particular, quien solicita que no se acceda al recurso de reposición interpuesto por la parte demandante.
Para resolver el Juzgado considera:
En la exhibición de documentos, el Juzgado no la decreta porque en la solicitud de la prueba no se atempera a los lineamientos del artículo 266 del CGP, no está satisfecha esa exigencia de ley y no guarda relación con los hechos discutidos, por lo tanto el Juzgado la denegó y ratifica, por esas razones mínimas, el juzgado ampara su denegación en cuanto a revocar la decisión inicialmente adoptada frente a la no ordenación de estas pruebas, negando la reposición; frente a la apelación, como trata de una circunstancia de ordenación de prueba, el Juzgado según lo previsto en el artículo 321 CGP numeral 3, le concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo para que el superior funcional revise la situación y determine si hay mérito para hacer la disposición probatoria.
Estas dos decisiones, se notifican a las partes y apoderados en estrados. Queda evacuada la etapa de ordenación probatoria.

Procede entonces la fijación de fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento, pero como se interpone el recurso de apelación, tentativamente se fijará una fecha, pero dejando constancia de que es posible por lo que implica el trámite del superior funcional, se pase unos meses, y en ese sentido no se puede tomar una decisión concluyente.

Se fija de manera tentativa para el 10 de mayo a las 9:00 AM del 2024, decisión que se notifica en estrados.

Se da por concluida la audiencia, siendo las 11:54 AM del 12 de febrero de 2024

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e65c84119f07646d6f6fe64440615105f57f21c0414e92ea1e7e93dd460cc4d**

Documento generado en 13/02/2024 10:17:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante
Deudor	Edwin Alexis Jaimes Duarte
Acreedores	Banco BBVA y Otros
Radicado	050014003015-2021-01103-00
Decisión	Traslado inventario y avalúos

Teniendo en cuenta el inventario y avalúo presentado por la liquidadora Blanca Gloria Osorio Giraldo obrante a archivo 35 del Cuaderno Principal, y conforme el artículo 567 del C.G.P., se correrá traslado por el termino de diez (10) días a las partes interesadas para que presenten observaciones y si a bien lo tienen, presentar un avalúo diferente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado de la actualización de inventario y avalúo presentada por la liquidadora Blanca Gloria Osorio Giraldo obrante a archivo 35 del Cuaderno Principal, por el termino de diez (10) días, a las partes interesadas; conforme el artículo 567 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40d470c3d9d350fb672a33732d371f7a2638feaea4ba6ec974d3464d83a40272**

Documento generado en 13/02/2024 10:17:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece de febrero del año dos mil veinticuatro

Proceso	Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva del Derecho de Dominio
Demandante	Danilo Aristizábal Montes con C.C. 70.044.138.
Demandado	María Eugenia Arango De Uribe con C.C.32.311.515, María Del Socorro Arango con C.C.21.728.760, Iván Darío Arango Gómez con C.C. 71.616.858, John Jairo Arango Gómez con C.C. 3354304, Ana María Arango Gómez con C.C. 32.311.516, Álvaro Gerardo Arango Gómez con C.C. 70.042.693, Herederos Indeterminados De Mariela Arango Gómez Y Carolina Arango Gómez
Radicado	05001 40 03 015 2019 00989 00
Providencia	Auto de trámite
Asunto	Auto requiere parte

De conformidad con el artículo 42 No 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez "*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran*", de acuerdo con los anterior, se requiere a la parte interesada para que preste toda la colaboración y tome las medidas necesarias para continuar con el presente proceso, se ordena aportar la constancia de recibido del oficio No 3545 dirigido Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte.

NOTIFÍQUESE,

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2019-00989 - Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a892cbf8dff5921c47ecc16a9fa87b43bb6911cca01cf00cc0e0ebed41dc186**

Documento generado en 13/02/2024 08:54:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Liquidación patrimonial de persona natural No comerciante
Deudora	Vilma Patricia Jiménez Castrillón
Acreedores:	Compañía de Financiamiento Tuya S.A. y otros
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2019 00746 00
Decisión:	Niega fijación de Honorarios

Teniendo en cuenta la solicitud, obrante a archivo 49 del expediente digital hecha por la auxiliar de la justicia, señora María del Rosario Zuluaga Urrea, dentro de este proceso; atinente a determinar el valor de sus honorarios definitivos y ordenar el pago de los mismos.

Conforme a lo anterior este despacho considera improcedente dicha solicitud toda vez que los honorarios de los auxiliares serán señalados cuando hayan finalizado su cometido, de acuerdo al inciso primero del artículo 363 del Código General del Proceso el cual refiere lo siguiente: *"Artículo 363. Honorarios de auxiliares de la justicia y su cobro ejecutivo. El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos."*

Sin más anotaciones al respecto de conformidad con la etapa procesal que se transita y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín,

RESUELVE:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

PRIMERO: Negar la solicitud de fijación de gastos a la auxiliar de la justicia María del Rosario Zuluaga Urrea de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35fca78eb2e72e5e309c2f008dc95edc4d9f79e5183bd61a332005d568dfab4f**
Documento generado en 13/02/2024 10:17:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad De Medellín
Medellín, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Especial - Pertenencia
Demandante	Leidy Yamile Daza Hincapié
Demandado	Henry Elías Jiménez Gómez Luz Amparo Vera (Acreedora Hipotecaria) Indeterminados que se crean con Derecho
Radicado	05001 40 03 015 2022 00906 00
Asunto	Resuelve solicitudes, remite link

Examinado el presente asunto, y teniendo en cuenta las actuaciones procesales adelantas dentro del mismo, advierte el Juzgado que para continuar con el adecuado tramite de todas las etapas, es necesario:

1. En auto del pasado seis (06) de julio del año 2023 visible en archivo pdf Nº 42 se ordenó el emplazamiento de la acreedora hipotecaria Luz Amparo Vera, donde a la fecha el mismo no se ha realizado, razón por la cual se ordena la inclusión de la acreedora en el registro nacional de emplazados.

2. Mediante registro nacional de emplazados, se visualiza que se realizó el ingreso de las personas indeterminadas que se crean con derecho respecto al bien inmueble identificado con FMI 01N-5206911, donde posteriormente se nombró curado ad- litem que represente los derechos de dichas personas.

3. Acreditado en el expediente se encuentra fungiendo como curador de las personas indeterminadas el abogado Jorge Iván Marín Hernández, quien aceptó el cargo mediante escrito del pasado 20 de noviembre de 2023 visible en archivo pdf Nº 50.

4. Por economía procesal, una vez realizado el registro nacional de emplazados de la acreedora Luz Amparo Vera, se requiere al abogado Jorge Iván Marín Hernández, para que asuma y acepte el cargo de curador de la citada señora, lo cual será informado a través de la secretaria al correo electrónico: jmarinhernandez@gmail.com

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32187aca7f0c35c70569c2c88dd125407bbff9aaaa788521f89ebaac6d0e625c**

Documento generado en 13/02/2024 08:54:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante
Deudora	Diana Patricia Osorio Muñoz
Acreedores	Cooperativa Coomeva y otros
Radicado	050014003015-2021-00706-00
Decisión	Ordena incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas No Acepta cesión

Una vez estudiado en debida forma el proceso de la referencia, esta judicatura avizora que se encuentra pendiente la inscripción de la providencia en el registro nacional de personas emplazadas, toda vez que la publicación del aviso obra en archivo 34 del cuaderno principal. Razón por lo anterior, esta dependencia judicial ordenará por secretaría, la inscripción de la misma en el registro nacional de personas emplazadas que trata el artículo 108 del C. G. del P., para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, especificando naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor e indicándose que cuentan con el término de veinte días para comparecer al proceso, según lo indicado en las consideraciones (Numeral 2° del artículo 564 y artículo 566 del C. G. del P.) Lo anterior con la finalidad de evitar futuras nulidades y garantizar el adecuado tramite del proceso.

Por otra parte, teniendo en cuenta el escrito de fecha 08 de noviembre de 2023 presentada por el representante legal de la entidad de Bancoomeva S.A. contentiva de cesión del crédito celebrada por el gerente regional de Bancoomeva S.A., donde solicita se tenga como cesionario a Fiduciaria Coomeva S.A. Vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo Recupera, quien acepta la misma a través de su representante legal en el presente proceso, en ocasión del contrato de cesión del crédito perseguido (Archivo N° 52, fls. 2 a 5 C. Principal).

Sobre el particular, el artículo 1959 del Código Civil, dice: *“Formalidades de la Cesión. Subrogado art. 33, Ley 57 de 1887. “El nuevo texto es el siguiente. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario*

sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento".

Igualmente, el artículo 1960 del Código Civil manifiesta: "*Notificación o Aceptación. "La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste".*

De igual manera el artículo 68 del Código General del Proceso en su inciso tercero manifiesta: *"El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente."*

Así las cosas, de conformidad con la normatividad antes descrita, tenemos que en la mencionada solicitud no se aportan los documentos necesarios entre los que se encuentra, certificado de existencia y representación legal de Bancoomeva S.A. Razón por la cual, el juzgado no accederá a lo solicitado hasta tanto la parte interesada aporte el certificado de existencia y representación legal de la entidad Bancoomeva S.A . de modo que se requiere a la misma para que aporte tal documento previo la aceptación de la cesión que pretende sea reconocida por esta instancia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la inscripción de la providencia en el registro nacional de personas emplazadas que trata el artículo 108 del C. G. del P., para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, especificando naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor e indicándose que cuentan con el término de veinte días para comparecer al proceso, según lo indicado en las

consideraciones (Numeral 2° del artículo 564 y artículo 566 del C. G. del P.). Por secretaría proceda de conformidad.

SEGUNDO: No aceptar la cesión de créditos presentada y en su lugar requerir a la parte interesada para que se aporte el certificado de existencia y representación legal de la entidad Bancoomeva S.A por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebed1ab070eb27f691763012b441fbb93546712237509da241e8f758a4b46e93**
Documento generado en 13/02/2024 10:17:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso	Declaración de pertenencia
Demandante	León De Jesús Pizano Gómez
Demandado	Luz Dary Echavarría Gómez
Radicado	05001-40-03-015-2021-00118 00
Asunto	Requiere abogado

Se requiere por SEGUNDA VEZ, al abogado Luis Guillermo Florez Martínez, a fin de que dé cumplimiento al auto de fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023), y se sirva manifestar de conformidad con el artículo 151 del Código General del Proceso, el cargo para el cual fue nombrado para representar a la señora Luz Dary Echavarría Gómez, en el Amparo de pobreza, que le fue concedido este despacho. El cargo del apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6baecf5b64a547b1ea4a6c1a95e3c32039ea93ae4c9a553f00ceb65095a81844**

Documento generado en 13/02/2024 08:54:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica